



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 NOV 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo N°2019 - 0943.

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSE ÁVILA PAZ

Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 101

Hoy 23 NOV 2020

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 NOV 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo N°2019 - 0943.

Se decide el **recurso de reposición** formulado por la sociedad ejecutada contra el auto del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de SLS Energy S.A.S. en Reestructuración contra Nikoil Energy Corp Suc Colombia previo el recuento de las siguientes:

Fundamentos del recurso

Sostiene el inconforme, que la sociedad demandada no se encuentra habilitada para comparecer al proceso en calidad de parte, por cuanto las sucursales o establecimientos de comercio no son personas jurídicas, así como tampoco hacen parte de aquellos enunciados en el Código General del Proceso con capacidad y legitimación en la causa ora por activa o por pasiva para comparecer por sí misma al proceso.

Agregó que el documento allegado como base de la ejecución no cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, pues no otorga certeza frente a la ejecutada, pues ésta no tiene la capacidad de adquirir créditos a favor de ningún acreedor, sino que por el contrario esta se encuentra supeditada a una persona natural o jurídica, de ahí que al no tener capacidad de goce ni de ejercicio, el título valor no resulta expreso ni exigible,

Precisó que en la factura báculo de acción no se señala el estado del pago del precio, esto es, no se indica si las facturas se encuentran pendientes de pago o canceladas, así como tampoco se menciona si existen o no condiciones de pago, de donde no se encuentran acreditadas las exigencias establecidas en el artículo 774 del Código de Comercio.

Sostuvo, que con el escrito de demanda no se allegó prueba que permitiera tener certeza de que la factura corresponde a bienes entregados o servicios efectivamente prestados, de allí que no se acreditó estar facultado a librar la factura señalada en el mandamiento de pago.

Para finalizar, refirió que la sociedad Nikoil Energy Suc Corp Suc Colombia devolvió la factura 8258 el 12 de marzo de 2019 a través de la empresa de envío, debido a que con la misma no se allegó orden de compra que acreditara la prestación de los servicios.

Consideraciones

1. Para dar solución al primer conflicto que señala la ejecutada, basta con precisar que la capacidad para comparecer en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, se llama capacidad procesal (legitimatio ad procesum), y tiene como presupuesto la capacidad para ser sujeto procesal, es decir, la aptitud para asumir la posición de demandante o demandado o dentro del proceso.

1.1. Al respecto, el artículo 58 del Código General del Proceso, regula la representación de las personas jurídicas extranjeras, así:

"Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país".

1.2. A la par, el artículo 471 del Código del Comercio dispone que para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en el país, debe establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

"1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y 2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país".

1.3. Luego, el numeral 5 del artículo 472 ibídem establece que en el contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia debe establecerse **la designación de un mandatario general, con uno o más suplentes**, que representen a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. **Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales.** De manera que al consentir la designación de un mandatario general con suplentes, se entiende que la representación comprende a estos.

Por lo anterior, queda claro que las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia, pueden comparecer al proceso ejecutivo por medio de sus representantes debidamente facultados o mandatarios debidamente constituidos, quienes al intervenir en el proceso comprometen la responsabilidad de dichas sociedades dado que ostentan la personería judicial de esas entidades.

1.4. En el caso objeto de estudio, se advierte que la demanda se dirige contra "Nikoil Energy Corp Suc Colombia" sucursal de Lukoil Overseas Colombia Ltd., con domicilio en Islas Vírgenes Británicas, la que se identificada con Nit N° 830104866-1 con domicilio en la ciudad de Bogotá en la dirección Avenida Carrera 9 No. 115 – 06 Piso 18 Oficina 1808 Edificio Tierra Firme representada legalmente por los señores Omar Leal Quiroz y Cesar Alberto Leal Quiroz, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Se encuentra también que dentro del objeto social de la sociedad demandada, está la de "13. *Negociar títulos valores en general y girar, librar, aceptar, endosar, descontar, otorgar y emitir pagarés, letras de cambio, conocimientos, certificados, cédulas y otros títulos o documentos negociables o transferibles*".

Deviene de lo anterior, que la sociedad ejecutada se encuentra debidamente representada conforme al certificado de existencia y representación legal por las personas allí establecidas, por lo tanto y conforme el artículo 263 del Código de Comercio, siendo las sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, sumado a que dentro de su objeto social se encuentra la de aceptar títulos valores, deviene improcedente la censura presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, pues la misma actúa conforme a las atribuciones conferidas para tal efecto, y en últimas no obra a nombre de la sola sucursal sino en representación de la sociedad extranjera.

2. Ahora, frente a la falta de expresividad y exigibilidad del título allegado como soporte de la ejecución, en razón a que la sociedad demandada al ser un establecimiento de comercio no es una persona jurídica y, en consecuencia no tiene derechos ni puede adquirir obligaciones, el censor deberá estarse a lo reseñado en el numeral que precede, pues si bien la misma tiene personería jurídica, cierto es que la misma actúa conforme a las atribuciones conferidas para tal efecto, y en últimas no obra a nombre de la sola sucursal sino en representación de la sociedad extranjera, aunado a que dentro del objeto social de la sucursal, está la de "... *Negociar títulos valores en general y girar, librar, aceptar, endosar, descontar, otorgar y emitir pagarés, letras de cambio, conocimientos, certificados, cédulas y otros títulos o documentos negociables o transferibles*".

De allí que, no encuentra el Despacho que lo alegado por la sociedad ejecutada destruya la certeza del título, dado que la factura aportada por sí misma, en principio, basta para obtener el cobro forzado de la obligación en ella incorporada, al ser clara, expresa y exigible.

3. En cuanto a la falta del estado del pago del precio y las condiciones del pago, necesario es precisar que dicha información no se requiere en el presente asunto, en razón a que el demandante acude a la jurisdicción para la ejecución forzosa de la obligación en su calidad de acreedor originario y no en virtud de la transferencia del derecho, de suerte que indicar tal constancia en el título para exigir su pago coercitivo resulta a todas luces infructuoso, puesto que, se reitera, la sociedad SLS ENERGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, está haciendo uso de un derecho originario y no de uno derivado, en la medida que el documento base de la ejecución no ha circulado, de allí que, de existir un pago no es a través del recurso de reposición el mecanismo idóneo para debatir el tema.

4. Ahora bien, respecto de las dos últimas inconformidades presentadas por el censor, debe tenerse presente que el artículo 773 del Código de Comercio, expresamente señala:

"[E]l comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda

endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (Resalta fuera de texto)

Sin embargo, aplicados los supuestos normativos pertinentes al caso que ocupa la atención del despacho, es evidente además que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias contempladas, toda vez que si bien en el cuerpo de la misma aparece el sello de recibido en el que se incluyó *el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla*, condición que se cumple en la forma y términos señalada en el artículo 774 del Código de Comercio, cierto es, que para que la 'aceptación tácita', tenga operancia requiere como presupuestos que transcurra un término de 10 días para su reclamación, situación que no se configuro en el presente asunto, pues de la revisión de la documental adosada por la sociedad Nikoil Energy Corp Suc Colombia en el escrito de censura y que obra a folios 21 a 23 se puede advertir sin duda alguna que la factura fue rechazada, dentro del término indicado en la ley, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su recepción.

En este orden de ideas, la falta de aceptación de la factura se hacía necesaria para otorgarles la calidad estudiada, lo que permite colegir bajo las previsiones consignadas con anterioridad, que la factura adosadas al expediente como base de la ejecución no cumple con los presupuestos previstos en las normas comerciales para extraer de esta el apremio implorado por la demandante, habida cuenta que como la solicitud se orienta a que se libre la orden de pago por el capital y los intereses que se causaron desde sus respectivos vencimientos, la orfandad del elemento necesario para la estructuración del título valor -aceptación-, imposibilita acceder a las pretensiones elevadas respecto de dicho documento, pues la génesis de la misma es, precisamente, la que, se itera, no cumple con los requisitos legales para considerarse como títulos valores, factor suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. Revocar el auto calendado 16 de diciembre de 2019 (fl. 16), conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Negar el mandamiento de pago deprecado con base en el documento denominado factura, por cuanto, carece de aceptación, y en consecuencia, se ordena la devolución de la demanda, y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante.

Cuarto. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA RAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No 101
Hoy 23 NOV 2020
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES